



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

Subdirección General de Programación y Ordenación Laboral
Paralización de Actividades
Expte: 01/2023

Visto el escrito formulado por los representantes legales de los trabajadores de la empresa RYANAIR DAC OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN ESPAÑA, en relación con la paralización de actividad en el centro de trabajo de ésta en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas en la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que se ha recibido, el día 17 de julio de 2023, en esta Dirección General de Trabajo el escrito de referencia, en el que el Comité de Empresa acuerda por mayoría de sus miembros la paralización de los trabajos de empuje y remolque de aeronaves con el equipo push-back en el centro de trabajo del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por considerar que existe riesgo grave e inminente para la salud de las personas trabajadoras, por no haber adoptado la empresa las medidas de prevención apropiadas para evitar las consecuencias graves o incluso mortales que podrían producirse en aquéllas por golpe de calor al estar expuestas a temperaturas extremas.

El acuerdo de paralización mencionado destaca que el riesgo grave e inminente *“está provocado por las temperaturas alcanzadas durante el día de hoy y por las previsiones de la AEMET para los próximos días 17, 18 y 19, encontrándose en una ALERTA de tipo NARANJA por temperaturas extremas”*.

SEGUNDO: Que con fecha 18 de julio de 2023 se ha recibido informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid en relación con la paralización mencionada en el Antecedente Primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver viene asignada a esta Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 932/95, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Trabajo, y disposiciones concordantes, así como por el citado artículo 21.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: El citado artículo 21.3 dispone que *“Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo (que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo) el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, los representantes legales de estos, podrán acordar por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada”*.



El artículo 4, apartado 4º, de la citada ley define el riesgo laboral grave e inminente como aquél que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

TERCERO: El representante legal de la empresa ha presentado escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que la empresa ha tomado una serie de medidas de carácter inmediato y de aplicación en período de alerta naranja por altas temperaturas, que impiden que se genere la situación de riesgo grave e inminente para la salud de las personas trabajadoras:

- Se ha dado instrucciones a los coordinadores de rampa para que revisen que ningún trabajador realice dos o más operativas de push-back seguidas sin pasar por la base a beber agua;
- Durante esta semana se entregarán botellas de agua térmica individuales a cada trabajador para que puedan portar agua fría.
- Los vehículos push-back no estarán estacionados al sol durante largo período de tiempo, pues AENA les ha facilitado un área de estacionamiento de equipos con techo para estacionar hasta 4 de estos vehículos en espacios de tiempo sin operativa push-back.
- Se ha generado un aumento de rotación de personal que desempeña la tarea de conductor de push-back, de manera que actualmente aproximadamente un 27% de la plantilla está formada para esta tarea.
- Cada trabajador ha recibido una ficha informativa de riesgos frente al calor según su puesto de trabajo, donde se incluyen todas las medidas preventivas.
- Se ha informado a los trabajadores sobre la ubicación de los puntos de agua distribuidos por toda la Terminal 1, existiendo un total de 44 puntos de agua.

CUARTO: En el informe evacuado por el inspector actuante a solicitud de esta autoridad laboral, tras realizar nueva visita al centro de trabajo mencionado en fecha 18 de julio de 2023, entre las 13.45 y las 15.00 horas, expresa que:

SE CONSIDERAN COMPROBADOS LOS HECHOS SIGUIENTES, en cuanto al procedimiento en el que se realiza la tarea laboral objeto del escrito de paralización, en el momento de la visita de inspección:

1. La Empresa ha empezado a utilizar, según todos los presentes desde ayer día 17 de Julio, un espacio para aparcar los vehículos "pushback" situado a pie de pista, debajo de uno de los edificios que conforman las terminales 1-2 y 3 del Aeropuerto. Por lo tanto, bajo sombra, y con una temperatura ambiental, que pudo apreciarse directamente por los Funcionarios actuantes, era muy inferior a la que existía en la rampa del Aeropuerto a pleno sol. El espacio visitado tiene capacidad para aparcar 6 vehículos pushback, siendo informados los Funcionarios actuantes que la Empresa dispone de 8 vehículos de ese tipo.

Pese a lo expuesto en el lugar visitado había aparcado un único vehículo "pushback", y pudo comprobarse la existencia de otros dos vehículos "pushback" aparcados en medio de la pista, en el aparcamiento habitual (antes de utilizar este espacio) y por lo tanto a pleno sol. Esos dos equipos estaban listos para ser utilizados en cualquier momento. Asimismo, se hicieron comprobaciones con respecto de la operación de remolque de aeronave en escala realizada en ese momento, en otro lugar de la rampa del Aeropuerto, en los términos indicados en el punto 2 siguiente. Preguntado al respecto el trabajador que conducía dicho "pushback" manifestó haber recogido el vehículo, no en el espacio indicado, sino aparcado a pleno sol en el





aparcamiento habitual en medio de las pistas, y que, tras haber acabado la operación, iba a volverlo a dejar aparcado en ese mismo sitio.

2. Se han hecho comprobaciones con relación a la ejecución concreta de la tarea por parte de un equipo formado por 4 trabajadores. Dos de ellos para los trabajos de carga y descarga de equipajes en la aeronave en escala, un conductor de "pushback" para la maniobra de remolque del avión previa a su salida, y un coordinador. La actuación se hizo al finalizar la actividad, las 14,40 horas, manifestando los trabajadores presentes llevar trabajando en la pista a pleno sol, desde las 13,35 horas, ya sea a pie, ya sea conduciendo en vehículo "pushback", que carece de aire acondicionado. Todos ellos manifestaron que tras acabar la tarea, iban a la oficina de la Empresa, situada a menos de 100 metros, para ver si tenían que realizar otra actividad, excepto el conductor del vehículo, que indicó que iba aparcarlo en la pista.

Asimismo, preguntados al respecto, los trabajadores manifestaron no llevar consigo agua fresca, sino que ya beberían en la oficina. Ninguno de los trabajadores entrevistados llevaba gorra, salvo uno de ellos, pese a haber estado trabajando a pleno sol.

Según indicaron los Representantes de la Empresa entrevistados, es posible que tras realizar la operación con el vehículo "pushback", con la duración y en las condiciones descritas en el párrafo anterior, pueda tener que realizarse una segunda operación consecutiva y sin solución de continuidad. Tras esta, y en días como el de la visita, con alerta naranja meteorológica, por altas temperaturas, tienen indicado a los trabajadores que, a su vez, se lo digan a su supervisor correspondiente para que no se les asignen más operaciones consecutivas..

Por todo lo expuesto, A JUICIO de los Funcionarios actuantes, en el día de la visita de inspección la Empresa no ha adoptado, ni ha asegurado el cumplimiento, de las medidas preventivas necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud de los trabajadores afectados frente a la exposición a temperaturas elevadas y a pleno sol, durante la ejecución de la tarea laboral objeto de paralización. De esta manera, y conforme al apartado 3 de la disposición adicional única del Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, resulta obligatoria la adaptación de las condiciones de trabajo, incluida la reducción o modificación de las horas de desarrollo de la jornada prevista, en aquellas horas en las que se produce esta situación de calor extremo, conforme a la alerta naranja meteorológica existente en el día de la visita de inspección.

Por lo que PROCEDERÍA MANTENER LA PARALIZACIÓN, hasta que no se adopten y se garantice el cumplimiento por parte de la Empresa de las siguientes medidas preventivas:

1. Los vehículos PUSHBACK serán tomados y aparcados al finalizar la actividad en el lugar con sombra facilitado a la Empresa por AENA, una vez que la Empresa ha optado por suscribir el correspondiente contrato de alquiler de espacio.

2. Cuando se realice una operación durante el tiempo al que se refiere la alerta naranja meteorológica, el equipo completo de trabajadores que interviene en dicha operación tendrá un tiempo en las Oficinas de la Empresa para hidratarse y para refrigerarse en lugar climatizado, con temperatura controlada no superior a 27º, todo ello antes de iniciar una segunda operación consecutiva.

3. Se garantizará la dotación y el uso por parte de los trabajadores que intervienen en la operación a pleno sol, de gorra, protección solar y disposición en el sitio de trabajo de agua fresca.

Todo ello en el rango horario en el que se produzca la situación de alerta naranja meteorológica.

Así se le ha indicado a la Empresa EXPRESAMENTE en la diligencia efectuada con ocasión de la visita de inspección realizada".





Comunidad
de Madrid

Así, el informe pone de manifiesto que la empresa no ha adoptado todas las medidas preventivas que son exigibles y debe acreditar el mantenimiento de las mismas cuando se produzca la situación meteorológica de alerta naranja, con el objeto de evitar la existencia del riesgo grave e inminente para la salud de los conductores de push-back en el centro de trabajo objeto de la paralización.

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO ACUERDA

MANTENER LA PARALIZACIÓN de actividades en relación con el centro de trabajo de la empresa RYANAIR DAC OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN ESPAÑA en el centro de trabajo de ésta en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas en la Comunidad de Madrid, acordada por mayoría de los miembros del Comité de Empresa, en tanto no se adopten las medidas preventivas referidas en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid incorporado al expediente y en la diligencia entregada por el inspector actuante a la empresa durante su visita mencionada en el Fundamento de derecho Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: La presente Resolución a los interesados en el procedimiento, haciéndoles saber que no pone fin a la vía administrativa y que contra la misma se podrá interponer, conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RECURSO DE ALZADA ante el mismo órgano que la ha dictado o ante el superior jerárquico, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma.

Madrid, en la fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

Fdo: Silvia Marina Parra Rudilla

